JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 07 **FECHA PUBLICACIÓN: 25 DE FEBRERO DE 2015**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130000400	R.D	N.F.L. Y OTROS	ICBF Y MUNICIPIO DE NEIVA	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN DE SENTENCIA	24/02/2015	3	587
410013333006	20130002900	R.D	GENTIL PUENTES	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	CONCEDE RECURSO	24/02/2015	2	299
410013333006	20130020300	N.R.D.	VICTOR JULIO MOTTA SANCHEZ	MUNICIPIO DE GARZON	RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	24/02/2015	2	323
410013333006	20130020600	R.D	EDELBERTO VILLA CHARRY	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	24/02/2015	1	125
410013333006	20130022000	RESTITUCIÓN	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	LIBIA MEDINA RIVERA	DECLARA DESISTIMIENTO	24/02/2015	1	61
410013333006	20130063700	N.R.D.	EDELMIRA MOYANO OTALORA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CONCEDE RECURSO	24/02/2015	1	132
410013333006	20140021800	CONCILIACION	BENJAMIN GUERRA ANAYA	CASUR	DENIEGA CORRECCIÓN	24/02/2015	1	103
410013333006	20140047500	N.R.D.	LUIS EDUARDO BURITICA MUÑOZ	CONTRALORIA DPTAL	ACEPTA DESISTIMIENTO	24/02/2015	2	349
410013333006	20140050400	N.R.D.	LEONEL GALINDEZ ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	REPONE DECISIÓN	24/02/2015	2	275
410013333006	20140054000	R.D	FABIAN BASTO PISO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	ADMITE DEMANDA	24/02/2015	1	66
410013333006	20140054700	CONCILIACION	TAMAYO	CASUR	NO REPONER AUTO	24/02/2015	1	72
410013333006	20140055200	N.R.D.	SANDRA MILENA TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION	NO REPONER AUTO	24/02/2015	1	44
410013333006	20140057000	R.D	JHON FREDY PÉREZ CALDON Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA	ADMITE DEMANDA	24/02/2015	2	230
410013333006	20150002600	N.R.D.	HENRY POLANIA MOSQUERA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	INADMITE DEMANDA	24/02/2015	2	256
410013333006	20150002800	N.R.D.	GEORGINA CASTAÑEDA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	24/02/2015	1	25
410013333006	20150000300	N.R.D.	GUSTAVO MORALES	CASUR	ADMITE DEMANDA	24/02/2015	1	47
410013333006	20150003200	N.R.D.	GLADYS FARFAN MEDINA	MINISTERIO DE EDUCACION	ADMITE DEMANDA	24/02/2015	1	21
410013333006	20150003300	N.R.D.	ARMANDO OSPINA HERRERA	CASUR	ADMITE DEMANDA	24/02/2015	1	38

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2015 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: N.F.L. Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00004 000

De manera oportuna los apoderados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F. y del Municipio de Neiva presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación[1] interpuesto contra la sentencia del 14 de enero de 2015[2], según constancia secretarial[3].

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 02:30 P.M., del día jueves 12 de marzo de 2015, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. _____notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____a las 8:00 am.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[1] Folios 566-580 y 582-585 respectivamente.
[2] Folios 525-557.
[3] Folio 586.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: GENTIL PUENTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130002900

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación[1], interpuesto contra la sentencia del 14 de enero de 2015[2], a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 14 de enero de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[1] Fls. 295-297.
[2] Fls. 277-290.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: VICTOR JULIO MOTTA SANCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARZON – HUIL A
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130020300

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación[1], contra la sentencia del 14 de enero de 2015[2], a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Es preciso señalar que, de conformidad al precepto legal contenido en el artículo 243 de del CPACA *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces"*; ahora bien, el artículo 242 ibídem preceptúa que el recurso de reposición *"...procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica"*.

Lo anterior, permite concluir de manera ineludible que en el presente caso no es procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta instancia judicial. De tal manera, el despacho rechazara el recurso de reposición por ser este improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la procedencia del recurso de apelación, el despacho lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia del 14 de enero de 2015, de conformidad a los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 14 de enero de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Fls. 315-321.
[2] Fls. 303-310.

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: EDELBERTO VILLA CHARRY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130020600

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación[1], interpuesto contra la sentencia del 14 de enero de 2015[2], a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 14 de enero de 2015, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

[1] Fls. 98-101.
[2] Fls. 84-94.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO: LIBIA MARÍA MEDINA RIVERA
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 41001333300620130022000

I. CONSIDERACIONES

Conforme a la manifestación efectuada en el memorial obrante a folio 52 del expediente, se acepta la renuncia del poder manifestada por el abogado NOÉ SANTIAGO PARADO PARDO quien actuaba en el asunto de la referencia como apoderado judicial de la Universidad Surcolombiana.

De otra parte, se le reconocerá personería jurídica al Dr. JHON JAIRO TOVAR LÓPEZ, con tarjeta profesional No. 236.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido visible a folio 53 y siguientes.

Ahora bien, vista la constancia secretarial a folio anterior, se observa que la parte demandante dejó vencer el término sin dar cumplimiento TOTAL a lo ordenado mediante auto calendado el 25 de noviembre de 2014 (fl. 49).

En aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tiene por desistida la demanda, pues es evidente la falta de interés de la parte demandante en cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia del poder manifestada por el abogado NOÉ SANTIAGO PARADO PARDO y **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JHON JAIRO TOVAR LÓPEZ, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido visible a folio 53 y siguientes

SEGUNDO. DECLARAR que en el presente asunto se ha configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, una vez en firme ésta decisión.

CUARTO. DEVOLVER al demandante los anexos, si éste los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2014, el ____ de_____de 2014 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: EDELMIRA MOYANO OTALORA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00637 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación[1], interpuesto contra el auto del 25 de noviembre de 2014[2], mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 25 de noviembre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al **Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 7 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-02-2015 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

[1] Fls. 12-15 cuaderno de llamamiento en garantía
[2] Fls. 6-9 cuaderno de llamamiento en garantía

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: BENJAMIN GUERRA ANAYA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICACIÓN: 41001333300620140021800

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 24 de junio de 2014[1], el despacho aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 27 de mayo de 2014, entre la Caja de Sueldos de la Policía Nacional y el señor Benjamín Guerra Anaya, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

El 28 de enero de hogaño, el apoderado de la parte convocante allegó memorial[2] solicitando la corrección del precitado auto, toda vez que mediante el oficio No. 30500/GAD SDP del 5 de diciembre de 2014[3], CASUR le requirió iniciar esta solicitud con el fin de darle el correspondiente trámite administrativo al pago de la liquidación acordada.

En tal virtud, solicita al despacho proceda actuar de conformidad a la manifestación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

II. OBJETO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de aclaración del auto calendado el 24 de junio de 2014, solicitada por el apoderado convocante en el memorial obrante a folio 101 y siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula explícitamente la *aclaración de auto,* en virtud del artículo 306 ibídem, por remisión en la materia se aplica el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, el cual preceptúa:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Tomando como marco de reflexión el anterior precepto, cabe interpretar que no se advierte que en el sub lite se haya incurrido en alguna clase de yerro toda vez que, en la parte resolutiva del auto calendado el 24 de junio 2014, el despacho aprobó la conciliación prejudicial celebrada el 27 de mayo de 2014 entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor Benjamín Guerra Anaya, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

---

[1] Folios 90-95.
[2] Folios 101-123.
[3] Folio 102.

Ahora bien, es conveniente anotar que en el acápite tercero denominado trámite[4], reposa el resumen de la actuación surtida en el proceso de la referencia, el cual fue elaborado teniendo en cuenta las condiciones contenidas en el Acta de Audiencia de Conciliación suscrita por la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, como quiera que en dicho documento quedo consignado el valor de $7.101.916.00 como el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado[5]. Es decir que, el compendio elaborado por este juzgado no resulta ser arbitrario, sino que por el contrario recopila el valor del total capital concertado por las partes.

En consecuencia, no se evidencia que el despacho haya incurrido en alguna clase de error, toda vez que tanto la parte considerativa como decisoria de la referida providencia, se encuentran ajustadas al acuerdo logrado entre las partes contenido en el acta suscrita por el Ministerio Público, razón por la cual la petición elevada por la parte convocante resulta ser inane.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR la corrección del auto calendado el 24 de junio de 2014, de conformidad a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. ___ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretaria

[4] Folio 90.
[5] Folio 55.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BURITICA MUÑOZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140047500

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 347 del expediente, mediante el cual impetra solicitud de desistimiento de la demanda contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA, determinando exclusivamente como parte accionada la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

II. CONSIDERACIONES.

Para el estudio de la solicitud de desistimiento deberá tenerse en cuenta el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabitantes...".

Ahora bien, el artículo 315 ibídem regula quienes no pueden desistir de las pretensiones:

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

I. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
(...)
II. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
III. Los curadores ad litem".

De acuerdo a la mencionada normativa, en el caso de la referencia se dan los presupuestaos para aceptar el desistimiento, toda vez que quien desiste está en capacidad de hacerlo, pues el apoderado de la parte actora se encuentra facultado en el poder para el efecto[1], aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el desistimiento se entiende como incondicional, como quiera que quien desiste no hace

[1] Folio 19.

salvedad alguna. Además el escrito se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el despacho aceptará el desistimiento del demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA, entendiendo como parte accionada en el asunto de la referencia a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 316 del Código General del Proceso consagra la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponerlas, toda vez que la Ley 1437 de 2011 sólo remitió a dicha normativa en lo no previsto y el artículo 188 ibídem determina claramente que la sentencia dispondrá la condena en costas.

En consecuencia, dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la condena en costas y sólo la estableció para la sentencia y no para otro tipo de actuaciones diferentes a ella, no es pertinente remitirse a la Ley 1564 de 2012 para definir tal asunto.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL HUILA, entendiendo como parte accionada en el asunto de la referencia a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite subsiguiente de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 del C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: LEONEL GALINDEZ ALVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140050400

I. ANTECEDENTES.

Considerando que el medio de control no reunía los requisitos legales, por no especificar claramente la designación de la parte demandante, no informar la dirección individual de la parte actora y tampoco allegar los traslados de la demanda; el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva inadmitió la demanda a través de auto calendado el 28 de octubre de 2014[1].

Dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte accionante allegó debidamente diligenciados los poderes de los señores Leonel Galindez Álvarez y Marlio Roa Bustos[2].

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2014[3], el despacho admitió la demanda condicionando al apoderado actor so pena de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, allegar la dirección física de cada demandante al igual que la copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado y notificar a las partes.

Ante esta decisión, la parte accionante interpuso recurso de reposición[4].

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la procedencia del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2014 por medio del cual se admitió la demanda.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2014, el mandatario judicial de la parte actora allegó las direcciones de cada uno de los demandantes y, por otra parte interpuso el recurso de *reposición* contra el auto calendado el 21 de noviembre de 2014, respecto de lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutiva en lo que tiene que ver con allegar copia de la demanda y sus anexos.

A su juicio, este requerimiento se encuentra satisfecho con los CD´s aportados toda vez que éstos pueden ser tomados y auscultados para el efecto pretendido, es decir, para correr traslado de la demanda al Departamento del Huila, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

IV. CONSIDERACIONES.

Huelga recordar que, el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse de *"...Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público"*.

---

[1] Folio 245.
[2] Folios 247-249.
[3] Folios 250-252.
[4] Folios 254-257.

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 239 y siguientes reposa en medio magnético cuatro (4) copias de la demanda con sus respectivos anexos escaneados; no sobra agregar que la parte accionante allegó igual número de copias en CD al momento de realizar la subsanación de la demanda.

Lo anterior lleva a concluir de manera ineludible que, el requerimiento realizado por esta dependencia a través del auto admisorio calendado el 21 de noviembre de 2014, se encuentra satisfecho, por cuanto el medio magnético reemplaza el traslado físico necesario para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo ordenado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el despacho repondrá dicha decisión ordenando dar continuidad al trámite de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 21 de noviembre de 2014, mediante el cual se admitió la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite subsiguiente de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 del C.G.P. ó 244 CPACA.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: FABIAN BASTO PISO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140054000

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda conforme a los parámetros indicados en proveído anterior, y reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por FABIAN BASTO PISO Y OTROS en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

b. Allegar 1 porte local Neiva 3 portes nacionales Bogotá para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER, personería a la abogada **AMANDA LEDEZMA MENESES** portadora de la Tarjeta Profesional N. 100869 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14-17 y 64

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 7 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-02 de 2015 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015.

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: CRISTOBAL ALBEIRO SUAREZ TAMAYO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00547 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2014 se improbó el acuerdo conciliatorio, frente a la cual se interpuso oportunamente recurso de reposición por parte del convocante

DEL RECURSO

Como fundamento de su disenso sostiene que la decisión recurrida no tomo en cuenta que el actor tenía derecho al reconocimiento del incremento para el año 2002, por lo que requiere una aprobación parcial que incluya este periodo o en su defecto ordene la devolución de lo actuado ante la Procuraduría con el fin de que se surta nuevamente la conciliación ajustados a los parámetros prescritos por el despacho y de ésta manera se garantice el derecho al incremento del IPC correspondiente al año 2002.

Como pretensión subsidiaria solicitó aclarar que el auto recurrido no hace tránsito a cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que efectivamente mediante auto adiado el 25 de noviembre de 2014 se dispuso la improbacion del acuerdo conciliatorio, por cuanto lo consideró lesivo para el patrimonio público y los intereses de la entidad teniendo en cuenta que la liquidación soporte de la conciliación incluyó el año 1999, en el que el convocante fue beneficiario del incremento salarial correspondiente a dicha anualidad, considerando que el haberse reconocido un doble aumento se torna en ilegítimo.

Predica el recurrente que como quiera que el señor tenía derecho al incremento correspondiente al año 2002, solicita se modifique la improbacion efectuada por el juzgado, y en su lugar, se disponga una improbacion de carácter parcial.

Sobre el particular ha manifestado el H. Consejo de Estado:

"Esta Corporación de manera reiterada ha señalado que no es posible que el Juez Administrativo adelante aprobaciones parciales del acuerdo, según su criterio y sana crítica, o que entre a modificar, fraccionar, sustituir, o en general invadir la órbita en la cual se fijó el acuerdo de voluntades. La conciliación comprende un "universo único", sobre el cual es deber de aquel concentrar su labor en el estudio de legalidad del mismo, y en la posible lesividad del patrimonio público.

En síntesis, el sólo acuerdo de voluntades no es suficiente para que la conciliación sea aprobada, ya que es deber del juez realizar el estudio de legalidad y lesividad del acuerdo haciendo uso de las

73

herramientas que la Ley le otorga para ello, sin irrumpir ese espacio vital llamado voluntad de las partes, ni excederse en el cumplimiento de sus funciones fraccionándolo.."[1]

Atendiendo aquellas líneas jurisprudenciales, es dable concluir que no es posible acceder a aprobar parcialmente una conciliación por cuanto no le es permitido al operador judicial realizar dicho acto, toda vez que el acuerdo celebrado por las partes aunque provenga de su voluntad, deberá tener en cuenta los requisitos necesarios para poder aprobarlo en conjunto lo que ya se efectuó, motivo por el que igualmente no se hace admisible un desistimiento de la conciliación.

Ahora bien, pretende el convocante se aclare el auto recurrido en el sentido de consignar que la no aprobación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. Al respecto, es menester precisar que el decreto 1716 de 2009 regula:

"***Artículo 3°.*** *"...La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada"*

(...)

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".*

El anterior marco normativo indica que el efecto de la no aprobación del acuerdo conciliatorio opera ipso-facto por cuanto ya ésta reglamentada, no resultando tampoco procedente la pretensión del convocante en torno a éste tópico, en consecuencia, no se revocará la providencia recurrida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 25 de noviembre de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría realícense las actividades de registro respectivo y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] CONSEJO DE Estado SALA DE LO CONTENCIOSO Administrativo SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: OLGA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 25000232600020080043401 Exp No. 38.596

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-02-2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA TRUJILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00552 00

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2014 se inadmitió la demanda, frente a la cual se interpuso oportunamente recurso de reposición por la parte actora.

Sea lo primero advertir que si bien aún no le ha sido reconocida a la recurrente personería jurídica para actuar como apoderada judicial, se dará curso al recurso formulado en la medida que la fundamentación de la decisión puede afectar o no sus propios intereses.

DEL RECURSO

Luego de hacer una breve exposición jurisprudencial y normativa acerca del contrato de mandato y el poder conferido para adelantar procesos judiciales, la demandante sostiene que el contrato de mandato lleva implícita, autorizada y acordada la facultad de apoderamiento que para el caso es firmado por la representante legal de la empresa, quien es abogada inscrita; y conforme al art 75 del C.G.P se encuentra facultada para otorgar poderes como el de la demanda.

Argumenta que el requerimiento efectuado por el despacho choca con el postulado del art 229 Constitucional, por cuanto se está dando prevalencia al derecho procedimental sobre el sustancial, desconociéndose la verdadera intención de la demandante.

Finalmente solicitó se revoque el auto recurrido y en su defecto se proceda a admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que efectivamente mediante auto adiado el 28 de noviembre de 2014 se dispuso la inadmisión de la demanda por cuanto se determinó que la Dra MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY carecía de poder para actuar, toda vez que el obrante en el expediente le fue otorgado por ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS, en virtud de un contrato de mandato suscrito entre ésta y la demandante. Ante la imposibilidad de equiparar el contrato de mandato con el poder, se requirió a la demandante allegar el correspondiente poder ya fuere otorgado por ésta directamente a la togada, o el que hubiese suscrito con ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

El Despacho reitera los argumentos que tuvo en cuenta para adoptar la decisión recurrida, por lo que desde ya considera inviable la solicitud de revocatoria formulada.

Revisado el expediente el despacho advirtió que el poder otorgado a la Dra MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY, fue concedido por la representante legal de la empresa ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., dando cumplimiento

98

a la cláusula cuarta del contrato de mandato, suscrito entre la demandante SANDRA MILENA TRUJILLO y la empresa anteriormente referenciada[1].

Con relación al contrato de mandato el art 2142 del Código Civil preceptúa:

"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario". }

Por su parte la Ley 1564 de 2012 regula el derecho de postulación y la forma de otorgar poderes para actuar en procesos judiciales, así:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso..."

Aunado al anterior marco normativo, se tiene que sobre el contrato de mandato y el poder para ejercer la representación judicial, la Corte Constitucional en Sentencia 1178 de 2001 consideró que:

"*...el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste, de conformidad con los artículos 2142 del Código Civil y 1262 del Código de Comercio, en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.*

(...)

El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación"

(...)

Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el

[1] Folio 11

apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta...".

De las líneas jurisprudenciales y normativas transcritas, queda claramente establecido que el poder para ejercer la representación judicial difiere totalmente del contrato de mandato, en la medida que son actos jurídicos con fines y consecuencias jurídicas de naturaleza diversa, en cuanto el acto de apoderamiento es el que le permite a un sujeto procesal, ser técnicamente representado.

Una cosa es el contrato de mandato que se regula por las normas sustanciales atinentes a tal clase de contrato y otra muy distinta, la representación judicial que se concede al abogado para la representación procesal, porque el poder que se otorga a un abogado es intuite personae, y se funda en el poder de postulación.

Ahora bien, el despacho no comparte los argumentos expuestos por la togada, ya que el acceso a la administración de justicia se ha garantizado en cuanto la actuación se ha sometido rigurosamente a lo regulado por el ordenamiento jurídico, olvidando que en virtud a dicho principio se concedió la oportunidad a la demandante de aportar el poder correspondiente. No puede pretenderse tener como implícito el poder que se debe otorgar dentro del contrato de mandato, e impartírsele otra interpretación a las normas diferente a la que su mismo espíritu ha consignado.

Queda claro que la ley 1564 de 2012, artículo 75 permite otorgar **PODER** a personas jurídicas en las condiciones que se fijan allí, es decir, que la concepción procesal sigue siendo la misma "apoderamiento y no mandato", por lo cual si se requiere la representación judicial en forma especial o general, las reglas aplicable son las del artículo 74 ibídem, es decir, por escritura pública o documento privado, y no el contrato de mandato.

Así las cosas, y atendiendo las anteriores consideraciones, el despacho no revocará la providencia proferida el pasado 28 de noviembre de 2014.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 28 de noviembre de 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-02-2015 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.

Reposición ____ Pasa al despacho SI_____ NO_____
Apelación ____ Ejecutoriado SI_____ NO_____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: JHON FREDY PÉREZ CALDON Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140057000

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda[1], no obstante, el despacho evidencia que en el expediente no reposa el certificado civil de nacimiento de la menor VERONICA PÉREZ ANDRADE, lo cual resulta indispensable para acreditar la calidad de hija de los demandantes. En tal virtud, se le recordará a la parte actora la importancia de la mentada acreditación para los efectos del proceso de la referencia.

Reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **JHON FREDY PÉREZ CALDON** y **LINA PAOLA PÉREZ ANDRADE** quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **VERONICA PÉREZ ANDRADE** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al el Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

[1] Fls. 226-228.

a. La suma de $39.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

b. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y dos (2) portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 2015 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: HENRY POLANIA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150002600

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, se evidencia la siguiente falencia:

No acato del artículo 162 numeral 7, en la medida que no informa la dirección individual de la parte demandante, pues se limita a registrar la dirección de notificación del apoderado, desconociendo que la ley exige en forma separada tal información y además es necesaria para diferentes efectos procesales.

No aportaron los poderes otorgados por los señores DERLY ROCIO FLOREZ ARISTIZABAL, MARIA CONSUELO VILLANUEVA LUGO, EDILMA BONILLA TRUJILLO, LUZ ENITH MORENO, ESPERANZA MIRANDA BONILLA, quienes fungen como demandantes en el libelo introductorio.

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** con tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 28-99 del expediente, advirtiendo que NO se le reconocerá personería para actuar en representación de DERLY ROCIO FLOREZ ARISTIZABAL, MARIA CONSUELO VILLANUEVA LUGO, EDILMA BONILLA TRUJILLO, LUZ ENITH MORENO, ESPERANZA MIRANDA BONILLA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-02-2018 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: GEORGINA CASTAÑEDA RAMIREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150002800

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora GEORGINA CASTAÑEDA RAMIREZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías a la docente actora.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA** con tarjeta profesional No. 153.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 7 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-02-2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150003000

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué en atención a su falta de competencia por razón del territorio, dado que el demandante reporta como su última unidad de prestación de servicios el Departamento del Huila, y una vez verificada dicha situación, este despacho en acato a lo preceptuado en el art 156 de la Ley 1437 de 2011, asumirá la competencia del asunto.

Ahora bien, si bien es cierto no se aportó de forma completa los traslados físicos de la demanda, ello no es causal de inadmisión, recordando a la parte demandante que se le impondrá la carga del aporte de 2 traslados adicionales con el fin de cumplir con las correspondientes notificaciones, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva.

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por GUSTAVO MORALES en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

b. Allegar 1 porte local de Neiva y 2 portes nacionales Bogotá, para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.
c. Aportar 2 traslados físicos de la demanda, so pena de declaratoria de desistimiento de la demanda.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER, personería a la abogada SANDRA JANETH MAHECHA O. portador de la Tarjeta Profesional N. 153.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO. 7 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25-02 de 2015 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de _____ de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: GLADYS FARFAN MEDINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150003200

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **GLADYS FARFAN MEDINA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

b. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ,** portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO NO._____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de _____de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió _____ Pasa al despacho SI ___ NO ___ Días inhábiles _____
No atendió _____

_____
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 24 FEB 2015

DEMANDANTE: ARMANDO OSPINA HERRERA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620150003300

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ARMANDO OSPINA HERRERA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

a. La suma de $26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de dos (2) portes nacionales y un (1) porte urbano para las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA** portador de la Tarjeta Profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2015, el ____ de_____de 2015 a las 6:00 p.m. concluyó termino artículo 318 y 319 del C.G.P.

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretaria